

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.....	2 pesetas.	Por 1 mes.....	2,50 pesetas.
Por 3 meses.....	5,50 "	Por 3 meses.....	7 "
Por 6 meses.....	10,50 "	Por 6 meses.....	12,50 "
Por 1 año.....	20,50 "	Por 1 año.....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reiteradamente ha manifestado el Gobierno de V. M., sobre todo en la Real orden de 14 de Agosto y en el Real decreto de 5 de Noviembre último, el propósito que le anima de proceder á que se verifiquen elecciones parciales para sustituir con Concejales propietarios todos los interinos existentes, antes de celebrarse las primeras elecciones de Diputados á Cortes, á fin de que éstas se realicen con Ayuntamientos de elección popular, legitimamente constituidos, ya que no había sido posible verificarlas en el momento señalado por la ley por no existir Censo que permitiera poner en práctica la reforma electoral promulgada.

La actual división de los pueblos de cierto vecindario en distritos exige, ó que el Censo tome por base esa división para distribuir á los electores en secciones dentro de la unidad del distrito existente, ó alterar la actual distribución con arreglo á la que se eligen los Concejales y se nom-

bran los Tenientes. Esto último pareció al Gobierno expuesto á gran confusión para los pueblos, en los que importa mantener lo ya conocido y experimentado, pues sólo el tiempo y la práctica garantizan el exacto cumplimiento de este linaje de funciones públicas.

A este fin, apenas terminadas las elecciones provinciales, se apresuró el Gobierno á dirigirse en consulta á la Junta Central pidiéndole los datos oficiales indispensables para conocer el estado actual del Censo electoral en España, con el correspondiente y autorizado informe de la misma Junta acerca de las deficiencias que hallase en él, caso de que hubiere alguno que á su juicio no estuviera correctamente ultimado, y de los medios más prácticos y eficaces para salvar las dificultades de la elección parcial.

La Junta Central, en comunicación dirigida por su Presidente al del Consejo de Ministros en 18 del corriente, manifiesta que las operaciones relativas á la formación del Censo están terminadas en todas las provincias, y que han remitido á la Central las listas definitivas todas las Juntas provinciales con ligeras excepciones, que no son bastantes á impedir que puedan verificarse las elecciones.

Después de exponer diversos datos sobre el organismo del Censo, propone la Junta dos soluciones para salvar la dificultad consultada: ó modificar la ley Municipal ajustándola á la división del Censo de cada pueblo en secciones de á 500 electores,

prescindiendo de los distritos en que hoy están subdivididos los Municipios, ó que allí donde sea necesario para celebrar elección parcial municipal, los electores que consten en las listas copiadas del Censo se agrupen de un modo distinto sobre la base de los distritos municipales, siempre que en la nueva división se expresen al lado de cada elector la sección del Censo general á que pertenezca, y el número que en la misma sección le corresponda.

La primera de esas soluciones sería quizás la más ajustada al art. 23 de la ley Electoral en su letra y estricto sentido, si se prescindiera en absoluto del art. 4.º de los adicionales; pero traería al régimen provincial y municipal una profunda perturbación, imposible de acometer y de dominar en las actuales circunstancias.

El segundo medio propuesto, aunque no dé absoluta satisfacción á la vida normal de las provincias y de los Municipios, proporciona al menos, con carácter provisional, una solución á las dificultades del momento; y el Gobierno, de conformidad con el dictamen de la Junta y aceptando su propuesta, que considera debe hacer extensiva á los inconvenientes de la propia índole que puedan ocurrir en la renovación bienal que ha de efectuarse en Mayo del año próximo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1890

SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros y con la solución propuesta como provisional por la Junta Central del Censo electoral;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Ayuntamientos constituidos con Concejales interinos, en los que debiera procederse á elecciones parciales con arreglo á la ley Municipal vigente y á la disposición 3.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último, y cuyas elecciones no se han podido verificar por no estar formado el Censo electoral, se procederá á verificar dicha elección dentro del término que los Gobernadores de cada provincia señalen, y que no excederá de quince días, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que hasta el presente no hubiesen llegado aun á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término municipal, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 12 y 13 y disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, procederán á efectuarlo con la mayor urgencia. Después de fijado ese número, se asignarán proporcionalmente y por sorteo á cada distrito los Concejales que por no haber cesado en 1889 deben ser reemplazados en Mayo de 1891, así como los que aun deben continuar en sus cargos, por manera

que en dicha renovación bienal, y en las sucesivas, concurren á la votación todos los distritos, y quede al propio tiempo determinado el distrito en que se deba proceder á elección parcial en caso de vacante.

Art. 3.º En el caso de que algún Ayuntamiento donde haya de hacerse elección no tuviera formado su Censo electoral sobre la base del distrito, procederá desde luego y sin levantar mano á practicar las operaciones necesarias para agrupar los electores sobre dicha base de los distritos municipales, teniendo en cuenta las prescripciones de los artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último, y ajustándose á los términos y procedimientos propuestos por la Junta Central, ó sea cuidando de que en la nueva división se expresen, al lado del nombre de cada elector, la sección del Censo general á que pertenezca y el número que en la misma sección le corresponde.

Tan pronto como la operación se ultime, se expondrán las listas al público por término de dos días, y en un plazo que no exceda de cinco se procederá á la elección parcial.

Art. 4.º Los Ayuntamientos que hubieren sido declarados de constitución ilegal por infracción de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, si no hubieren dividido ya su término con arreglo á la ley, procederán inmediatamente á verificarlo, con sujeción á lo que ella dispone y á lo prevenido en el Real decreto de 5 de Noviembre antes citado.

Art. 5.º Si por consecuencia de las operaciones ordenadas en los artículos precedentes, alguna elección municipal coincidiera con las de la elección para Diputados á Cortes ó Senadores, se aplazará hasta después que éstas tengan lugar.

Art. 6.º El Gobierno propondrá á las Cortes en su primera reunión un proyecto de ley con el fin de que los Concejales que entraren en ejercicio á consecuencia de estas elecciones parciales se consideren como elegidos en la próxima renovación bienal, á los efectos de la duración y cesación de sus funciones.

Art. 7.º Las prescripciones del art. 3.º serán aplicables para la renovación bienal que ha de efectuarse en Mayo venidero, con respecto á todos aquellos Ayuntamientos que no hayan formado su Censo sobre la base de los distritos municipales, y á este fin

cuidarán los Ayuntamientos respectivos, tan luego como efectúen las operaciones prevenidas en el art. 2.º, de preparar y llevar á cabo en tiempo oportuno la nueva agrupación de electores, á fin de que con arreglo á ella se realice la indicada renovación bienal.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto y de las resoluciones que dicte para su cumplimiento.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Silvela

Comisión provincial

Sesión de 14 de Octubre de 1890.

En la ciudad de Logroño, á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del señor D. Pablo Garnica, los

Diputados

Sres. Murillo

” Rivas

Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1890.

OCON

Número 6. Basilio Orío López. Reconocido por D. José Barreiro y don Donato Hernández y considerado útil, fué considerado soldado sorteable.

LUEZAS

Número 3. Manuel Herrero Sáenz. Alegó exención ocurrida después del acto de la declaración de soldados. Reconocido por los mismos facultativos, fué declarado inútil, totalmente excluido.

Reemplazo de 1889.

VILLANUEVA DE CAMEROS

Número 7. Sabino Ruiz Faces. Medido por D. José López y D. Antonio Palmero, fué declarado corto de talla para el servicio activo.

Vista una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, trasladando otra del Sr. Rector del colegio de Misioneros Franciscanos de Luceña, participando haber dejado de pertenecer á dicha congregación religiosa Manuel Martínez Gil, hijo de Toribio y de Brígida:

Vista una comunicación del Alcalde haciendo constar que Pedro Martínez Gil, fué comprendido en el alistamiento formado para el reemplazo de 1888 y declarado exento:

Visto el apartado 2.º, caso 5.º, artículo 63 de la ley de Reclutamiento, según el cual quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación los novicios y religiosos profesos que dejen de pertenecer por cualquier motivo á órdenes religiosas antes de cumplir los 32 años de edad, se acordó ordenar al Ayuntamiento de Muro de Aguas incluya á dicho individuo en el próximo alistamiento, con el nombre de Pedro con que figura en su reemplazo y oportunamente haga la clasificación que corresponda.

Visto el expediente promovido para justificar haber dejado de pertenecer á la congregación de Misioneros del Inmaculado Corazón de María, Jesús García Castillo, hijo de Eladio y de Petra, nacido en Rodezno el 15 de Octubre de 1870 y comprendido en el alistamiento de Ollauri en el reemplazo de 1889, habiendo sido excluido totalmente del servicio militar como comprendido en el caso 5.º, art. 63 de la ley de Reclutamiento:

Resultando que dicho individuo ha dejado de pertenecer á la citada congregación religiosa:

Resultando que, suscitadas dudas acerca de su nombre, aparece que se llama Jesús, aunque también era conocido con el de Manuel:

Considerando que los mozos á quienes se otorga la exclusión mencionada quedan sujetos á nuevo alistamiento y clasificación cuando dejan de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes antes de cumplir los 32 años de edad, precepto que establece el apartado 2.º, caso 5.º, art. 63 de la ley de Reclutamiento, se acordó ordenar al Ayuntamiento de Ollauri incluya al mozo Jesús García Castillo en el próximo alistamiento y en la época que la ley fija haga la clasificación que corresponda.

Vista una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, trasladando otra del Sr. Superior del monasterio de Santo Domingo de Silos, de Burgos, participando haber dejado de pertenecer á la congregación religiosa del mencionado monasterio Braulio Alonso Cañas, hijo de Gregorio y Gregoria y natural de Cañas, se acordó ordenar al Ayuntamiento participe con toda urgencia si dicho individuo ha sido comprendido en algún alistamiento y la fecha de su nacimiento.

Visto el expediente promovido por Bonifacia Eguíluz para justificar la excepción que asiste á su hijo Matías Laespada Eguíluz, núm. 30 del alistamiento de Haro y perteneciente al reemplazo de 1889:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en el reemplazo de 1889 se otorgó al mozo la excepción de ser hijo de viuda pobre:

Que al practicarse en el presente año la revisión de excepciones ante el Ayuntamiento, el mozo expuso que había cesado la causa que motivó su excepción, por lo que la corporación municipal le declaró soldado sorteable sin que contra dicho acuerdo se interpu-

siera recurso ni protesta alguna ante la Comisión:

Que en 26 de Agosto último la madre del mozo recurrió ante el Ayuntamiento exponiendo que, al practicarse la revisión, aquél no comprendió el alcance de la pregunta que le fué dirigida al ser invitado á exponer sus excepciones, por lo que solicitaba se instruyera el oportuno expediente que justificara la excepción que le asiste:

Que instruido expediente y justificada la excepción, el Ayuntamiento declaró al mozo soldado condicional y el Alcalde remitió aquel á la Comisión.

Vistos los artículos 77 y 81 de la ley de Reclutamiento vigente:

Considerando que no debe ser atendida ninguna excepción que no se alegue en el acto de la clasificación y en el caso presente en el de la revisión, se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento.

Vista una instancia suscrita por Segundo Sáenz Benito, residente en Villanueva de la Serena, provincia de Badajoz, solicitando, por convenir á sus intereses, ser eliminado del alistamiento de Hornillos é incluido en el anteriormente citado, donde lleva cuatro años de residencia:

Resultando que, alistado el mozo en Hornillos, ninguna reclamación se interpuso y el padre de aquél en el acto de la rectificación dijo que nada tenía que alegar:

Vistos los artículos 40, 54, 56 y 57 de la ley de Reclutamiento:

Considerando que el mozo se halla bien incluido en Hornillos por ser este el lugar de la residencia del padre.

Considerando que el alistamiento ha causado estado y ha transcurrido el término señalado para reclamar el acuerdo del Ayuntamiento de Hornillos respecto á la inclusión:

Considerando que los preceptos de la ley son superiores á los intereses de los particulares, se acordó desestimar lo solicitado.

Visto el expediente promovido respecto al mozo Víctor Gómez Elías, número 4 del alistamiento de Laguna de Cameros y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando que dicho mozo fué comprendido simultáneamente en los alistamientos de Granada y Laguna, y suscitada competencia desistió de ella el Ayuntamiento de Granada:

Que medido ante el Ayuntamiento de dicha ciudad alcanzó la talla de 1 metro 600 milímetros y habiendo manifestado que no tenía excepción alguna fué declarado soldado sorteable:

Que ante el Ayuntamiento de Laguna y en el acto de la clasificación de soldados, un hermano del mozo expuso que éste era hijo de viuda pobre, ignoraba si tenía algún defecto físico, reclamaba las exenciones que pudiera tener y pedía la prórroga de un mes para su presentación: y

Que el Ayuntamiento otorgó la prórroga solicitada y declaró soldado sorteable al mozo, cuyo acuerdo fué reclamado.

Visto el apartado 3.º, art. 62 y

apartado 1.º, art. 77 de la ley de Reclutamiento:

Considerando que los mozos comprendidos en más de un alistamiento pueden alegar sus excepciones en cualquiera de ellos:

Considerando que la facultad de alegar excepciones corresponde no sólo al mozo sino á cualquiera persona que la represente, se acordó: 1.º Ordenar al Alcalde requiera al hermano del mozo, que en nombre de éste expuso la excepción de hijo de viuda pobre, para que previo expediente lo justifique dentro del término de 10 días; y 2.º Que transcurrido dicho término el Ayuntamiento dicte el fallo que estime oportuno, lo notifique al interesado y el Alcalde remita con toda urgencia el expediente y copia del acuerdo que se dicte, expresando si ha sido ó nó reclamado.

Visto el expediente promovido por D. Balbino Rivas, en solicitud de que se le declare exento del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Carbonera por ser vecino de Tudelilla:

Vista una comunicación del Alcalde de Carbonera exponiendo que, el señor Rivas no ha presentado instancia alguna renunciando el cargo de Concejal y tan sólo por el Alcalde de Tudelilla se trasmitió un oficio haciendo constar que había sido declarado vecino de dicho pueblo, cuyo oficio le fué devuelto para que lo comunicara al interesado:

Vista una certificación haciendo constar que el recurrente, según acuerdo del Ayuntamiento, ha sido declarado vecino de Tudelilla:

Considerando que el expediente carece de estado para que en él pueda entender la Comisión provincial, por no existir acuerdo del Ayuntamiento, y por lo tanto recurso de alzada contra el mismo, se acordó declarar no ha lugar á entender en la reclamación del Sr. Rivas y significarle recurra en primer término ante el Ayuntamiento

Examinado el expediente promovido por D. Salvador Martínez, vecino de La Santa, con ocasión de la reclamación interpuesta por el mismo contra acuerdos del Ayuntamiento relativos á haber sido declarados exentos del cargo de Concejales D. Manuel Martínez y D. Benito Díez:

Resultando que D. Manuel Martínez, en instancia fecha 25 de Mayo, solicitó del Ayuntamiento se le declarara exento del cargo de Concejal por padecer una gastralgia de carácter herpético que le impedía dedicarse á sus ocupaciones habituales, lo cual justificaba por medio de certificación facultativa:

Que el Ayuntamiento, en sesión de 28 de Mayo, desestimó lo solicitado por no haber formulado la instancia y certificación facultativa en el papel correspondiente:

Que hecho el reintegro, el Ayuntamiento, en sesión de 4 de Junio, acordó admitir la excusa, cuyo acuerdo se notificó al interesado y hecho saber al vecindario por medio de bando, según expone el Alcalde en su informe:

Que en 6 de Julio D. Benito Díez solicitó del Ayuntamiento se le declara-

rara exento del cargo de Concejal por ser mayor de 60 años, á lo cual accedió la corporación municipal por acuerdo adoptado el día 9 del citado mes; y

Que contra dichos acuerdos reclamó D. Salvador Martínez en instancia fecha 26 de Julio, presentada en la Secretaría de esta corporación el día 4 de Agosto.

Considerando que el acuerdo declarando exento del cargo de Concejal á D. Manuel Martínez tiene carácter ejecutivo, por no haberse reclamado de él en tiempo hábil, ó sea dentro del término de 30 días; y por otra parte la excusa formulada se halla justificada en debida forma y la comprende el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que la excusa de don Benito Díez hállase así mismo comprendida en la disposición legal que se cita; se acordó desestimar la reclamación interpuesta por D. Salvador Martínez.

Para informar una reclamación de los Concejales del Ayuntamiento de Pedroso, en solicitud de qué se requiera de inhibición al Juzgado de primera instancia de Nájera y deje de conocer del procedimiento ejecutivo de apremio que se ha intentado con el fin de hacer efectiva la cantidad de 256 pesetas, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se traiga á la vista copia de la sentencia á que se refiere el oficio del Sr. Juez de primera instancia de Nájera, fecha 12 de Julio último, y de las providencias y autos que se hayan dictado con posterioridad para incoar y seguir el procedimiento ejecutivo de apremio.

Para informar el recurso de alzada interpuesto por D. Raimundo González y otros Concejales del Ayuntamiento de Fuenmayor contra el acuerdo del mismo que nombró auxiliar de Secretaría y recaudador y depositario de fondos municipales á D. Florentino Garrido, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita copia certificada del mencionado acuerdo y de cuanto conste en acta respecto á este particular.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Lucas Martínez Torre, vecino de Galilea, contra providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso multas por pastoreo de ganados:

Resultando que con fecha 4, 10, 14 y 16 de Agosto, el guarda municipal denunció el hecho de que el ganado del recurrente había entrado á pastar en los rastrojos de la Estanquilla y Aguazales, propiedad de D. Inocente Fernández, y que lleva en arrendamiento D. Gregorio Ruete:

Resultando que por bando fecha 15 de Agosto, se autorizó para la salida del sol del siguiente, la entrada de ganados en la rastrojera:

Resultando que la autorización concedida por Gregorio Ruete á Lucas Martínez, para que su ganado entrare en las fincas mencionadas, no fué exhibida por este en el acto del juicio, no

obstante haberle invitado el Alcalde á que fuera por ella á su morada:

Resultando que la denuncia formulada en 16 de Agosto se funda en que el ganado penetró en los rastrojos antes de la salida del sol:

Considerando que, dadas las fechas en las cuales tuvieron lugar las denuncias, aparece infringido el bando de 16 de Agosto:

Considerando no puede ser atendida la autorización prestada por D. Gregorio Ruete, por no haberse exhibido en el acto de la denuncia, ni en la celebración del juicio; se acordó informar al Sr. Gobernador civil en el sentido de que procede desestimar el recurso y mantener las providencias apeladas.

Para informar el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Fernández, vecino de Corera, contra providencia del Alcalde de Alcanadre que le impuso una multa por pastoreo de ganados en terrenos de aquella jurisdicción, á que suponen tienen derecho por virtud de concordias que existen entre ambos pueblos, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que dicho recurso sea informado por el Alcalde de Corera.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Victoriano Hernáez y D. Manuel de la Calle, vecinos de Huércanos, contra providencias del Alcalde de dicho pueblo que les impuso multas por atravesar por varias heredades:

Resultando se funda el recurso en que los exponentes son guardas de una asociación, cuyo carácter niega el Alcalde:

Considerando que por el hecho denunciado aparece infringido el art. 83 de las ordenanzas de Huércanos y que dichos guardas no tienen el carácter de jurados por no haberse cumplido con las disposiciones contenidas en el reglamento de 8 de Noviembre de 1849, se acordó informar al Sr. Gobernador procede desestimar el recurso y mantener las providencias apeladas.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Pradejón, solicitando autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no comprendidas en la tarifa 1.ª del reglamento del ramo como único medio de cubrir el déficit del presupuesto formado para el corriente año económico de 1890-91:

Visto el informe favorable de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Resultando que el mencionado presupuesto no es susceptible de rebaja alguna; que se han utilizado en su grado máximo todos los recargos autorizados sobre las diferentes contribuciones é impuestos establecidos, á pesar de lo cual resulta un déficit de 2544 pesetas 66 céntimos que se trata de enjugar por medio de arbitrios extraordinarios gravando las especies, paja, leña y patatas, cuya cantidad ha de hacerse efectiva por repartimiento vecinal sobre el consumo calculado de los artículos que se mencionan:

Considerando que dicho expediente

se halla instruido con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 3 de Agosto de 1878:

Considerando que el repartimiento vecinal que autoriza el reglamento del impuesto de consumos sólo puede hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y recargos municipales de las especies, previa autorización de la Administración de Contribuciones de la provincia; se acordó informar al Sr. Gobernador que procede acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Pradejón respecto á la autorización para establecer arbitrios extraordinarios sobre las especies mencionadas; pero de ninguna manera para hacer efectivo su importe por medio de repartimiento vecinal en la forma propuesta, por no hallarlo ajustado á los preceptos de la ley.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Corera, solicitando autorización para establecer arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no comprendidas en la tarifa 1.ª del reglamento del ramo, con objeto de cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto formado para el corriente año económico:

Visto el informe negativo de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Resultando que en dicho presupuesto no se ha utilizado el 50 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento.

Considerando que únicamente cuando los Ayuntamientos hayan adoptado para cubrir los ingresos de sus presupuestos todos los recursos ordinarios, arbitrios y recargos permitidos sobre las diferentes contribuciones é impuestos establecidos, pueden acudir á los arbitrios extraordinarios, según dispone en su regla 1.ª la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, se acordó informar al Sr. Gobernador que no procede acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Corera.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Quel, en solicitud de autorización para establecer arbitrios extraordinarios con objeto de cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto formado para el corriente año económico de 1890-91:

Visto el informe favorable de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Resultando que el citado Ayuntamiento ha utilizado en su grado máximo todos los recargos autorizados sobre las diferentes contribuciones é impuestos establecidos, á pesar de lo cual le resulta un déficit de 6127 pesetas 12 céntimos, que se propone enjugar por medio de arbitrios extraordinarios gravando las especies de paja y patatas, ó por repartimiento vecinal, si no diesen resultado las subastas de los artículos citados:

Resultando que la cantidad propuesta por el concepto de arbitrios extraordinarios sobre las especies indicadas sólo asciende á la de 3120 pesetas, y que la de 3007 con 12 que todavía faltan para completar el déficit se trata de recaudar por medio de repartimiento vecinal:

Resultando que el mencionado

Ayuntamiento tiene acordado exigir por idéntico procedimiento la cantidad de 6.127,12 pesetas, importe total del primitivo déficit, en el caso de que no diesen resultado las subastas de los arbitrios solicitados, se acordó informar al Sr. Gobernador: 1.º Que procede acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Quel, respecto a la autorización para gravar las especies que en el expediente se mencionan. 2.º Que al acordar el repartimiento vecinal como medio de arbitrar las 3.007,12 pesetas que faltan para completar el déficit total, debe tener muy en cuenta que sólo pueden ser objeto de gravamen por dicho concepto las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del artículo 138 de la ley Municipal, según dispone la regla 3.ª de la Real orden circular de 5 de Abril de 1889; y 3.º Que no puede, sin incurrir en grave responsabilidad, acudir al repartimiento vecinal general para cubrir el primitivo déficit, aun cuando no diesen resultado las subastas de las especies mencionadas, por prohibirlo terminantemente la citada Real orden de 5 de Abril, que únicamente autoriza el repartimiento vecinal con las limitaciones indicadas para enjugar el déficit que resulte después de haber utilizado en su grado máximo los recargos permitidos por las leyes de Presupuestos generales del Estado y de haber hecho uso de la autorización para cobrar arbitrios extraordinarios.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Bergasa, solicitando autorización para establecer arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en la tarifa 1.ª del reglamento del ramo, con objeto de cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto formado para el corriente año económico:

Visto el informe negativo de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Resultando que en dicho presupuesto no se ha utilizado el 50 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento:

Considerando que únicamente cuando los Ayuntamientos hayan agotado para cubrir los ingresos de sus presupuestos todos los recursos ordinarios, arbitrios y recargos permitidos sobre las diferentes contribuciones é impuestos establecidos, pueda acudir á los arbitrios extraordinarios según dispone en su regla 1.ª la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, se acordó informar al Sr. Gobernador que no procede acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Bergasa.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Villar de Arnedo, solicitando autorización para establecer arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en la tarifa 1.ª del reglamento del ramo, como medio preciso de cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto ordinario formado para el corriente año económico de 1890-91:

Visto el informe favorable de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Resultando que el mencionado presupuesto no es susceptible de rebaja

alguna, que se han utilizado en su grado máximo todos los recargos autorizados sobre las diferentes contribuciones é impuestos establecidos, á pesar de lo cual resulta un déficit de 1872 pesetas 68 céntimos, que se trata de cubrir por medio de arbitrios extraordinarios sobre las especies paja, leña y patatas:

Considerando que dicho expediente se halla ajustado á las prescripciones establecidas en la Real orden de 3 de Agosto de 1876, se acordó informar al Sr. Gobernador, que procede acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Villar de Arnedo.

Transcurrido el plazo de cuatro días concedidos el nueve del actual por el Sr. Gobernador, á los Secretarios y Depositarios que se expresan en las relaciones presentadas por la sección de Contaduría para remitir, los primeros, el balance del mes de Septiembre último, y los segundos la cuenta del primer trimestre, sin verificarlo, apesar de haberles conminado con la multa de 20 pesetas:

Visto el art. 57 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, se acordó imponer á los referidos Secretarios y Depositarios la expresada multa de 20 pesetas; concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío de aquellos documentos con arreglo á lo dispuesto en el caso 2.º del art. 58 de la mencionada circular, y se les advierta que pasado que sea dicho plazo sin remitirlos, se nombrarán delegados que los formen á su costa é instruyan el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

A propuesta del Sr. Presidente se acordó por unanimidad que constara en acta el profundo sentimiento de esta corporación, por la pérdida de su vocal el Sr. Diputado D. Narciso Merino, y que una comisión compuesta del señor Vicepresidente y Murillo visite á la familia del finado para darle el más sentido pésame

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 15, 16, 28, 29 y 30, á las doce de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Secretaría general.

Enseñanza libre.

En conformidad á lo prevenido en la Real orden de 3 del actual y demás disposiciones vigentes, los alumnos de enseñanza libre que deseen obtener la validez académica de los estudios hechos en asignaturas correspondientes á las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras, Medicina y Ciencias físico-químicas y carreras del Notariado y Practicantes y Matronas, lo soli-

citarán por medio de instancia dirigida al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, expresando en ella el nombre y apellidos, naturaleza, edad y domicilio en esta ciudad, y las asignaturas de que deseen sufrir examen, por el orden de prelación establecido en los vigentes planes de estudios.

Dichas instancias, que deberán estar escritas y firmadas por los mismos interesados, se presentarán en la Secretaría general y negociados respectivos en los diez primeros días del mes de Enero próximo, de doce á dos de la tarde, cuyo plazo es improrrogable, haciendo á la vez el pago de los derechos que fijan las disposiciones legales y exhibiendo la cédula personal corriente.

Presentarán además los aspirantes dos testigos, vecinos de esta capital, para que identifiquen su persona; los que lo hubieren verificado en convocatorias anteriores estarán dispensados de este requisito, pero habrán de citar en la instancia la época en que lo hicieron.

Los que soliciten examen de asignaturas que constituyen el primer curso de Facultad ó de la carrera del Notariado, exhibirán el título de Bachiller ó certificación de haberlo obtenido; y los que hayan comenzado en otra Universidad, deberán tenerlo acreditado por medio de la correspondiente certificación expedida por la escuela de que procedan.

Los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena del referido mes de Enero, y se verificarán ante los mismos Tribunales y bajo iguales reglas que los de la enseñanza oficial; quedando los alumnos sometidos á la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de aquellos.

Dentro de la convocatoria no podrán los alumnos libres examinarse de asignaturas pertenecientes á la misma Facultad ó carrera más que en un sólo establecimiento; si lo hicieron en otro, serán nulos todos los exámenes verificados en ella.

Los alumnos oficiales que deseen pasar á la enseñanza libre, deberán hacer renuncia de todas sus matrículas, hasta el día 31 inclusive del mes actual, por medio de instancia dirigida al Rectorado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1890.—El Secretario general, Vicente Santandrèu Herrando.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

Resultando vacante la plaza de Agente recaudador de cédulas per-

sonales en esta capital, por renuncia del que la desempeñaba, don Faustino Rodríguez, se participa á los interesados que la soliciten pueden dirigir sus instancias á esta Administración en el plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Logroño 27 de Diciembre de 1890.—Rivero.

ADMINISTRACION

de

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

Habiéndose incautado esta Administración, en nombre del Estado, de una parcela de terreno situada en el kilómetro 23, hectómetro 9.º de la carretera de tercer orden de Piqueras á Logroño, la cual ha sido solicitada por don Leandro de Torre, vecino de San Román de Cameros, que mide una superficie de sesenta y tres centiáreas y linda al N. la carretera, S. fincas de Pedro Fernández y Santiago Gaona, E. Higinio Usabar y O. Blas Muro, he acordado anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que, llegando á noticia de las personas interesadas, puedan presentar las reclamaciones que les convengan dentro del término de 30 días.

Logroño 23 de Diciembre de 1890.—El Administrador, Aurelio Cabeza.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

DE

LOGROÑO

SECRETARÍA

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de los corrientes sobre estudios libres, se conceden exámenes, sólo por este curso, en la próxima convocatoria del mes de Enero. Los alumnos que deseen ser examinados en la indicada convocatoria, lo solicitarán del señor Director de este Instituto dentro de los diez primeros días de dicho mes. Los alumnos matriculados en el curso actual en las tres clases de enseñanza: oficial, privada y doméstica, que aspiren á sufrir examen libre en dicha época, lo solicitarán en la misma forma que los anteriores, previa renuncia de sus matrículas dentro del corriente mes.

Lo que de orden del Sr. Director se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 19 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Bonifacio Iniguez.